



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

Ejecutivo No. 110013103045 **2021 00438 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el extremo ejecutado en contra del auto adiado 6 de junio de 2023 a través del cual se resolvió:

“1. Téngase en cuenta que el togado JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA no allegó la incapacidad médica que le fuera requerida por auto del 27 de marzo de 2023.

2. No se accederá a la solicitud de suspensión allegada, pues esta no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 161 del Código General del Proceso, pues no se encuentra suscrita por ambas partes. Si bien el extremo actor hizo una solicitud en este sentido, posteriormente desistió de ella.

3. Se reprograma la audiencia convocada para este asunto, para el día 01 de agosto de 2023 a las 10 AM.”

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Respecto al numeral 1 del referido auto se duele el recurrente de que la incapacidad medica echada de menos por el despacho fue aportada desde el día 24 de marzo de 2023 desde el correo electrónico javier.cadavid12@gmail.com al correo j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entorno al numeral 2 y 3 del mencionado auto, refiere, en síntesis, que antes fijarse fecha para desarrollar la audiencia inicial debe resolverse el Juzgado la solicitud radicada desde el 10 de abril de 2023 entorno a que se

cite a OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGOS como litisconsorte necesario de la parte demandada y como consecuencia de lo anterior se ordene la suspensión del proceso y de la audiencia programada para el 1 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

REPLICA

El extremo ejecutante dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. De entrada, se advierte que el numeral 1 del auto recurrido se repondrá, en la medida en que, sin ahondar en mayores disertaciones razón le asiste al recurrente dado que la incapacidad medicada del togado JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA echada de menos por este estrado judicial se aportó en memorial radicado y obrante en el plenario en documento denominado [[37IncapacidadAplazamiento.pdf](#)].

3. En punto a la reposición de los numerales 2 y 3 censurados esta no saldrá avante fundamentalmente porque las decisiones reprochadas se ajustan a derecho, sumado a que el impugnante no refiere motivación alguna y de peso por la que las mismas deban ser revocadas, pues nótese que la inconformidad central de este recurso se concreta al hecho de que la petición relativa a la vinculación del litis consorcio necesario no había sido resuelta al momento de proferirse las decisiones mismas sin que ello ocasione la revocatoria de sendos numerales.

De este modo, lo procedente será que el despacho en auto separado y de esta data se pronuncie respecto a esa solicitud puntual.

Por demás, recuérdese que las causales de suspensión del proceso son taxativas y la que refiere el extremo ejecutado para tal fin no

resulta viable, lo que conlleva entonces a que no sea de recibo la petición de suspensión.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el numeral 1 del auto adiado 6 de junio de 2023. Para en su lugar, disponer que la incapacidad médica requerida al abogado CADAVID MONTOYA obra en autos.

SEGUNDO: **NO REPONER** los numerales 2 y 3 del auto atacado. En consecuencia, se **FIJA** el 19 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m. para que tenga lugar la audiencia convocada en autos.

TERCERO: En lo demás, las partes deberán **ESTARSE** a lo resuelto en proveído de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 88 del 4 de diciembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria